000254/2024

Comodoro Rivadavia, doce de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., Y. A. c/ L. K., J. M. s/ DETERMINACION DE COMPENSACION ECONOMICA", Expte. N° 254/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 20714/2020) por haber solicitado la actora apertura a prueba en esta instancia en los términos del art. 263 incs. 2 y 5 del C.Pr. (ID 1492432).

I. Peticiona que se admita y provea en esta instancia la prueba testimonial que considera que oportunamente ofreció en la demanda y que se omitió proveer en primera instancia. Afirma que la pruebas replanteadas y que resultan de interés para esta instancia, fueron ofrecidas en el libelo de demanda y no requieren ser reiteradas en el momento de apertura a prueba, importando una interpretación contraria, un excesivo rigor formal que afectan su derecho constitucional de defensa en juicio, al no permitir producir la prueba de los hechos que invoca, y vulnera el principio de igualdad de las partes en el proceso, no obstante que no haber ampliado tal ofrecimiento en momento de abrirse el proceso a prueba. Refiere que intentó hacer un nuevo ofrecimiento que resultó extemporáneo, y en ese orden se tuvo por no presentada su petición, desglosándose la misma de las actuaciones, pero su intención de ampliar el ofrecimiento probatorio no puede interpretarse como su desistimiento o desinterés respecto de la producción de la prueba que ha ofrecido al interponer la demanda, a fin de acreditar los hechos que en la misma invoca. Sostiene que la prueba que

ofreció en la demanda fue denegada por el juez de primera instancia en el entendimiento de que resultaba extemporánea por prematura, y luego en la providencia que provee la prueba no ordenó la producción de la prueba ofrecida en el libelo de demanda, por considerar que la misma había sido ofrecida antes del plazo previsto y que debía ratificarse luego de abierta la causa a prueba, resultando un rigorismo formal inaceptable que violenta flagrantemente su derecho de defensa al conculcar el derecho a producir la prueba ofrecida. Cita jurisprudencia. Concluye que a fin de garantizar su derecho de defensa en juicio, evitar un excesivo rigor formal y otorgar primacía a la verdad material, corresponde se haga lugar al replanteo de prueba formulado y ordene la apertura a prueba.

Corrido traslado, la contraria contesta (ID 1509699) y solicita que sea desestimado el planteo con costas.

En primer término es dable recordar que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva (Cfme. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal...", T. I, p. 832; Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal...", T. I, p. 570).

Reiteradamente hemos dicho que la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las

partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (cfr. Fenochietto, Carlos E.- Arazi Roland, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado", t. I, Editorial Astrea, 1983, pág. 830).

Ahora bien, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2° del art. 263 del CPCC, además de ser fundado, debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.

Es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.

Por ello, debe tenerse en cuenta que no cualquier denegación de prueba o declaración de negligencia autoriza el replanteo de la Alzada, sólo es aplicable en los casos de pruebas "mal denegadas", o de negligencias "mal decretadas" en primera instancia. (…) No procede el replanteo de pruebas en la alzada cuando la negativa en primera instancia devino como consecuencia de haber sido las pruebas ofrecidas extemporáneamente (Cfme. C. N. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449 y ED, 94-441; íd., íd., 4/8/81, Rep. ED, 18-821, n° 64; íd. Íd., 2/11/82, LL, 1983-B-753, 36.324-S; íd., íd., 17/2/85, LL, 1985C-651, 36.899- S; entre otros, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, Tomo 2, pág. 224).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: El replanteo de prueba si lo es respecto de medio probatorios oportunamente denegados en primera instancia por haber sido propuestos en forma extemporánea, fuera de los plazos a que se refiere el art. 486 del Cód.

Procesal torna inaplicable lo dispuesto por el art. 260 inc. 2° del citado cuerpo normativo (Cfme. CNEspCivCom, Sala V, 16/12/75, RepLL, 1976-1107, n° 62; CNCiv, Sala A, 14/6/72, ED, 43-411; CNContAdmFed, Sala I, 10/11/77, LL, 1979-D-619, 35.319S).

En el caso de autos el ofrecimiento de prueba de la actora, el 18 de marzo de 2022 (ID 608284), resultaba ampliamente extemporáneo por tardío.

Y ello se resolvió mediante sentencia interlocutoria N° 275/2022 fechada el 28/6/2022; es que el auto de apertura a prueba había quedado firme el 2/2/2022, por lo que el plazo para presentar el escrito vencía el 16/2/2022 a más tardar el 17/2/2022 a las 9 horas (art. 125 del C.Pr.) y fue presentado el 18/3/2022 a las 10:50 hs.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada por la actora (ID 1492432).

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba en la Alzada peticionado por la actora (ID 1492432)

2) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA**.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.)

REGISTRADA BAJO EL N° 370 AÑO 2024 DEL
LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS